

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 31 03 025 2023 00238 00.

Estando el presente asunto al despacho para proveer sobre su admisibilidad, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Predica el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, sobre el reparto de acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

A su vez, el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala que: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

2. A la luz de la norma antes transcrita, se tiene que, la competencia en el ámbito de acciones constitucionales está definida por el lugar donde ocurre la violación o donde se producen los efectos.

3. Bajo esa perspectiva, el juzgado advierte que, la acción se erige en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, quien, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la tutela, mediante proceso de responsabilidad fiscal No. 046-2017, declaro como responsable fiscalmente al actor por un presunto daño patrimonial, dentro del cual, asegura el accionante, se cometieron una serie de yerros que conllevaron a la emisión de una decisión ausente de motivación legal, generando como consecuencia su inhabilidad para contratar con el Estado y para desempeñar cargos Públicos.

Asimismo, informó que tramita el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que cursó en primera medida en el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Sucre (radicada bajo el número: 70001233300020210017000); acción en la que, al día de hoy, no se ha realizado la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA *“por lo que se puede*

evidenciar que el progreso del litigio se encuentra en una etapa supremamente cruda”.

Sostiene que las anteriores circunstancias, le impiden el derecho fundamental a ser elegido, a pesar que la sanción impuesta no se encuentra en firme, lo que lesiona sus garantías fundamentales.

4. Por lo anterior, para esta judicatura, es claro que el conocimiento del presente asunto en primera instancia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo, por ser el lugar donde se generaría la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues es allí donde cursó el proceso de responsabilidad fiscal que produjo su sanción de inhabilidad, y frente al cual se dirigen los reproches contenidos en la acción; además, es en esa circunscripción donde cursa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él formulada contra la accionada.

Y, aunque se menciona también a la Procuraduría General de la Nación, su vinculación resulta ser aparente, pues no encuentra esta judicatura imputación alguna en contra de la referida entidad estatal, dado que, de ella demanda únicamente la actualización de su certificado de antecedentes, una vez la Contraloría retire la sanción impuesta.

En consecuencia, al no existir imputaciones frente al actuar de la Procuraduría General de la Nación, no puede esa entidad determinar la competencia de este juez de tutela, razón por la cual, esta se debe establecer acorde a las pretensiones y vulneración que aduce el actor.

Se dispone por tanto, remitir inmediatamente el expediente digital a la oficina judicial para su reparto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE.

Por secretaria, déjense las constancias de rigor y comuníquesele lo aquí decidido a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbad1fe1bb5bd4ea6abb194e3d581675bf1b24f2ac0b742450e0cb26acdc506**

Documento generado en 11/05/2023 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>